

de acuerdo plenario. En caso contrario, el Pleno de esta Corporación adoptará los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional.

En Arona, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

LA TENIENTE DE ALCALDE DEL ÁREA (P.D. Resolución número 4698/2019, de la Alcaldía-Presidencia, de 4 de julio).

Servicio Sociales

ANUNCIO

2611

91949

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público por periodo de QUINCE (15) DIAS HABLES, contados a partir del siguiente a la publicación del presente anuncio del “Expediente de Modificación de Crédito número 19/2021, por Suplemento de Crédito financiado con el Remanente de Tesorería para Gastos Generales, por importe de 764.641,90 euros”, y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria, celebrada el 29 de abril del año en curso, tal y como establece el artículo 169 de la citada Ley, los interesados, dentro del referido plazo, podrán examinarlo y presentar reclamaciones, ello en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento (Oficina del S.A.C.) y dirigidas al Pleno de la Corporación, órgano competente para la resolución de las mismas.

En Arona, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

LA PRESIDENTA, Elena Cabello Moya.

Intervención de Fondos

ANUNCIO

2612

91950

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 177.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TRLRHL, se expone al público por periodo de QUINCE (15) DIAS HABLES, contados a partir del siguiente a la

publicación del presente anuncio, el Expediente de Modificación de Crédito número 20/2021, por Suplementos de Créditos y Créditos Extraordinarios financiados con Remanente de Tesorería para Gastos Generales, y aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de abril de 2021. Tal y como establece el artículo 169 de la citada Ley, los interesados, dentro del referido plazo, podrán examinarlo y presentar reclamaciones, ello en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento (Oficinas del S.A.C.) y dirigidas al Pleno de la Corporación, órgano competente para la resolución de las mismas.

En Arona, a treinta de abril de dos mil veintiuno.

LA TENIENTE DE ALCALDE DEL ÁREA DE GOBIERNO DE HACIENDA Y RECURSOS HUMANOS (Resolución número 2019/4698), Raquel García García.

BUENAVISTA DEL NORTE

ANUNCIO

2613

90905

Aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia de Animales.

Habiéndose presentado alegaciones durante el plazo de exposición al público y habiendo quedado resultas mediante acuerdo del Pleno adoptado en sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2021, se eleva a definitivo el texto de la referida Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA DE ANIMALES.

TÍTULO I. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer en el término municipal de la Villa de Buenavista del Norte, la normativa aplicable a la protección y tenencia de los animales ya sean de compañía o para fines deportivos, lucrativos, etc., derivada del ejercicio de las competencias municipales reguladas entre otras

por la Ley Autonómica 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales y el Decreto 117/1995, de 11 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de Protección de los Animales, y se desarrollan otros aspectos relacionados con los mismos; y, a nivel estatal, por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos y el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999. Igualmente, se atiende a lo dispuesto en el Convenio Europeo sobre Protección de Animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13 de noviembre de 1987 y ratificado por España el 11 de octubre de 2017. También se ha tenido en cuenta la Orden de 29 de junio de 1998 de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, por la que se determinan las marcas de identificación de perros y gatos; así como el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. Asimismo, se establecen como funciones a desarrollar por este Ayuntamiento las que a continuación se indican:

Proceder a la cesión a terceros de los animales apropiados como consecuencia de su abandono o confiscación, siempre que el cesionario se comprometa al cumplimiento de las obligaciones recogidas en el artículo 6 del Decreto 117/1995.

Supervisar y controlar los requisitos técnico-sanitarios de los locales destinados al depósito de animales, así como de los establecimientos destinados a la venta, guarda, adiestramiento, acicalamiento o cría de animales domésticos.

Confiscar, como medida cautelar o sanción dentro del procedimiento sancionador por una infracción, animales domésticos que presenten síntomas de agresión física o peligro o desnutrición o se encontraran en instalaciones indebidas, así como los que manifestaran síntomas de un comportamiento agresivo y peligroso para las personas, o los que perturben de forma reiterada la tranquilidad y descanso de los vecinos, o se encuentren en deficientes condiciones higiénico-sanitarias que atenten contra la salud pública.

Mantener el Censo Municipal de animales de compañía y de los potencialmente peligrosos.

Ejercer las competencias que en materia de fomento y sanciones le confiere la legislación vigente.

3. Con todo ello se pretende regular la interrelación de los animales de compañía con los habitantes del término municipal, en consideración a los posibles riesgos para la salud pública, la sanidad ambiental, así como la seguridad y tranquilidad de personas, bienes y de los propios animales objeto de protección de este texto. En este sentido se recogen también las atenciones mínimas que deben recibir, en cuanto a trato, higiene, protección, transporte, regulándose su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito de aplicación de la presente Ordenanza Municipal se circunscribe al término municipal de Buenavista del Norte, siendo de obligado cumplimiento para la vecindad.

2. La competencia funcional para la interpretación y ejecución de la presente Ordenanza queda atribuida a la Alcaldía o Concejalía delegada por parte de la misma.

3. Con el fin de facilitar el cumplimiento de la presente Ordenanza, todos/as los/as propietarios/as o poseedores/as de animales, deberán observar el deber de colaboración que disponga la autoridad municipal.

TÍTULO II. SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES.

Capítulo I. Normas de Carácter General.

Artículo 3. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales domésticos particulares, siempre que las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad así lo aconsejen y sin que se produzca situaciones de peligro, molestia o incomodidad a terceros o al propio animal.

En este sentido, se entiende por animales domésticos aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el ser humano, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa.

Igualmente, los animales de compañía se definen

como los animales que tenga en su poder el ser humano, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. Por otro lado, se entiende por animal salvaje urbano o exótico urbano, el animal salvaje o exótico que vive compartiendo territorio geográfico con las personas, referido al núcleo urbano de las ciudades y pueblos y que pertenece a las especies siguientes: paloma bravía (*Columba Livia*), gaviota argéntea (*Larus Cachinnans*), estornino (*Sturnus Uicolor* y *Sturnus Vulgaris*).

Artículo 4. Están sujetos a la obtención de previa licencia municipal para su apertura, en los términos que determina, en su caso, la legislación en materia de actividades clasificadas molestas, nocivas o peligrosas, y demás disposiciones aplicables en esta materia, los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros cánidos destinados a cualquier otro tipo de actividades como la caza deportiva, etc.

Artículo 5.

1. El que, por cualquier título jurídico, ostente la propiedad o posesión de un animal de compañía tendrá, además de los deberes y obligaciones previstos en la legislación vigente referida en el artículo 1, los siguientes:

- Mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, aplicándose para ello las medidas de limpieza oportunas no sólo del mismo, sino también de los habitáculos e instalaciones que lo alberguen, debiendo ser suficientemente espaciosas y adecuadas para su cuidado.

- Facilitarle la alimentación y cuidados necesarios para su normal subsistencia y desarrollo.

- Someterlo a aquellos tratamientos preventivos que sean declarados obligatorios por los servicios municipales y otras administraciones competentes.

- Adoptar las medidas de seguridad necesarias para que el animal no pueda acceder libremente o sin control a las vías y espacios públicos o privados, o a las personas que se hallen en ellos.

- Adoptar las medidas necesarias para impedir que

el animal ensucie o deteriore las vías y espacios públicos de zonas urbanas, así como sus elementos estructurales y el mobiliario urbano, debiendo proceder a la recogida de las emisiones de excretas efectuadas por aquel y su depósito en lugar habilitado. Igualmente, deberán evitar micciones en las fachadas de los edificios, en elementos estructurales y en el mobiliario urbano.

- Inscribirlo en el Censo Municipal habilitado al efecto, así como en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, si procede. Responder de las molestias, daños y perjuicios que el animal pueda producir a personas, animales, cosas, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil. Para determinar el nivel de molestia se atenderá el grado de perturbación que provoca el ruido, las vibraciones y los olores generados por los animales, determinados mediante encuestas sobre el terreno.

- Facilitar su identificación a la Policía o autoridad municipal competente, por alguno de los medios legalmente previstos, conforme al art. 42 del Decreto 117/1995, de 11 de mayo.

2. En cualquier caso, queda expresamente prohibido, lo siguiente:

- Maltratar a los animales o someterlos a prácticas que les puedan producir sufrimiento o daños injustificados, incluyendo la dejación en cuanto a sus obligaciones como responsables de los mismos.

- Abandonar a los animales.

- La venta ambulante de animales o cualquier tipo de transacción económica con los mismos fuera de los lugares y con los requisitos expresamente autorizados por este Ayuntamiento.

- La venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esté expresamente autorizado por organismo competente. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S. (Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres).

- Mantener los animales en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o inadecuado para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo a sus necesidades etiológicas según especie

y raza, o en lugares donde no pueda ejercerse la adecuada atención y vigilancia. En ningún caso se podrá superar el número de cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios municipales.

- La entrada de animales en todo tipo de establecimientos destinados a la elaboración, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos, salvo que exista una zona destinada a animales o se trate de perros guía. En cualquier otro tipo de establecimientos públicos, salvo en el caso de perros guía, los dueños de los mismos podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén controlados por el/la propietario/a o persona responsable, y en el caso de perros potencialmente peligrosos, deben ir sujetos con correa y provistos del bozal correspondiente. El acceso, circulación o permanencia de animales, a excepción de los “perros guía”, a las piscinas públicas, playas y otras zonas de baño, en las zonas en que esté expresamente señalizada dicha prohibición, parques infantiles, jardines o zonas verdes, en cualquier época del año, salvo que se trate de zonas permitidas por el Ayuntamiento.

- Las deposiciones fecales y micciones de animales en las vías, jardines o parques públicos.

- Practicarle o permitir que se le practiquen mutilaciones de ningún tipo o que se le suministren sustancias farmacológicas tendentes a modificar el comportamiento natural del animal, excepto bajo estricta prescripción y control veterinario.

- Vender animales a menores de 16 años o a incapacitados psíquicos, sin el expreso consentimiento de sus tutores.

- La venta de animales entre particulares.

- Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas patronales, filmaciones y otras actividades que puedan suponer crueldad, maltrato o sufrimiento para los mismos.

- Queda también prohibido, realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, el objetivo de los cuales sea la muerte de un animal.

- El adiestramiento de animales dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad o facultades de ataque. El adiestramiento para guarda y defensa exclusivamente, deberá hacerse por personal cualificado y en posesión de título habilitante, legalmente expedido.

- La alimentación de animales, propios o ajenos, en la vía pública, espacios abiertos y áreas naturales.

- El uso ambulante, en la vía pública o en el interior de locales público, de animales como reclamo publicitario de cualquier clase. En el caso de establecimientos de venta se limitarán a su exposición en el interior, cumpliendo con las obligaciones recogidas en la presente norma.

Artículo 6.

1. Se considera animal potencialmente peligroso todo aquel que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o daños a las personas y/o bienes, o a otros animales.

2. La tenencia de cualesquiera animales clasificados como potencialmente peligrosos, según la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, y de acuerdo con los requisitos en ellas establecidos, requiere la previa obtención de Licencia Municipal e inscripción en el Registro Municipal de Animales Peligrosos, en cuya hoja registral se anotarán los incidentes que haya producido a lo largo de su vida.

Artículo 7.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimiento sanitario por los Servicios Veterinarios. El/la propietario/a de un perro agresor tendrá la obligación de comunicarlo a los servicios sanitarios municipales, en el plazo de CUARENTA Y OCHO HORAS a fin de facilitar el control sanitario del mismo.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de causar peligro a las personas y los que padezcan afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, serán inmediatamente incautados por los servicios municipales y trasladados a un centro veterinario, procediendo a su sacrificio, poniéndolo en conocimiento de la asociación colaboradora.

Capítulo II. Normas Específicas para perros y gatos.

Artículo 8. Son aplicables a los perros y gatos, además de las normas de carácter general, las siguientes:

a. Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros y/o gatos están obligados/as a censarlos en el Servicio Municipal correspondiente y proveerse de la Cartilla Sanitaria al cumplir los animales los tres meses de edad.

b. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios/as o poseedores/as a las oficinas del Censo en el término de DIEZ DÍAS, a contar desde que se produjesen, acompañando a tal efecto la Cartilla Sanitaria del animal.

c. Los/as propietarios/as o poseedores/as de perros y/o gatos que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días para su modificación en el Censo o Registro Municipal correspondiente.

Artículo 9.

1. Cuando el perro deba mantenerse atado a un punto fijo, la longitud de la atadura no podrá ser inferior a la medida resultante de multiplicar por tres la longitud del animal, y en ningún caso inferior a dos metros, teniendo siempre a su alcance un recipiente con agua potable, sombra, comida y no pudiendo estar atado más 8 horas diarias ya sean de manera consecutiva o intermitente.

2. En ausencia de propietario/a conocido se considerará como responsable del animal al propietario del inmueble o solar objeto de la vigilancia de la obra o instalación.

Artículo 10.

1. Como indica el artículo 18 del Decreto 117/1995, se entenderá como “perro guía” el que acompaña a un deficiente visual, llevando en lugar visible el distintivo oficial indicativo de tal condición.

2. El deficiente visual es responsable del correcto comportamiento del animal, así como de los daños que pueda ocasionar a terceros.

3. Los deficientes visuales acompañados de perros guía tendrán acceso a los lugares, alojamientos, establecimientos y locales, de este término municipal,

siempre que el perro reúna las condiciones higiénico sanitarias óptimas y cumpla la legislación al respecto, así como las normas establecidas para cada centro.

4. Las apreciaciones de los apartados anteriores serán igualmente aplicables a otros perros de asistencia para personas con discapacidad, en cualquiera de sus variables

Artículo 11.

1. Se considerará perro potencialmente peligroso, de conformidad con la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, los que reglamentariamente se determinen y en particular los incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

2. De acuerdo con el Anexo I del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y con el Anexo II del Decreto 30/2018, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Canarias, se considerarán perros potencialmente peligrosos los siguientes:

- Pit Bull Terrier.
- Staffordshire Bull Terrier.
- American Staffordshire Terrier.
- Rottweiler.
- Dogo Argentino. - Fila Brasileiro.
- TosaInu.
- Akita Inu.

Además, aquellos perros que reúnan todas o la mayoría de las características siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.
- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

3. La tenencia de perros potencialmente peligrosos requerirá la obtención de una licencia administrativa que será otorgada por este Ayuntamiento, previa solicitud del interesado adjuntando la documentación que acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b. No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c. No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999.

d. Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales por una cuantía mínima de ciento veinte mil euros (120.000 euros) con vigencia anual que será prorrogada durante toda la vida del animal.

e. Documentación relativa al animal referida a especie, número de identificación, raza, fecha de nacimiento, domicilio y uso del animal, establecimiento de procedencia, revisiones veterinarias anuales, adiestramientos e incidentes de agresión.

f. Pago de la tasa correspondiente conforme fije la Ordenanza Fiscal.

g. Condiciones de la licencia:

- Los/as propietarios/as o tenedores de los animales tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia municipal para su posterior comunicación al Registro Central de Animales Potencialmente Peligrosos de Canarias.

- Comunicar la esterilización del animal a esta Administración para proceder a inscribirla en la correspondiente hoja registral del animal.

- Mantener al animal que se halle bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

- Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia del animal con los seres humanos y se eviten molestias a la población.

- Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza. No podrá llevarse más de un perro de estas características por persona.

- Los animales deberán estar identificados mediante un "microchip" o número tatuado en la oreja.

- La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años, pudiendo ser renovada por periodos sucesivos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia desde el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que le fueron exigidos para su obtención.

- El titular de la licencia deberá notificar a este Ayuntamiento cualquier variación de los datos que figuren en ésta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se produzca.

Artículo 12.

1. Se considerará animal abandonado o vagabundo

a aquel que no esté identificado, no tenga amo conocido, o no esté censado.

2. Los animales abandonados o vagabundos y los que, sin serlo, circulen desprovistos de los medios de identificación, serán recogidos por los servicios municipales y mantenidos durante un periodo de observación de VEINTE (20) DÍAS, en las instalaciones municipales, antes de proceder a su apropiación o cesión. Si durante ese plazo el animal es identificado se dará aviso fehaciente a su propietario/a y este tendrá un plazo máximo de DIEZ (10) DÍAS para que pueda proceder a su recuperación, previo pago de los gastos originados y estimados en función de su custodia, mantenimiento o tratamientos veterinarios conforme a la lista de precios del Anexo I. En todo caso, el plazo total no será inferior a VEINTE (20) DÍAS ni superior a TREINTA (30) DÍAS desde la ocupación del animal, salvo que se pueda reducir por haber identificado a su propietario/a y entregarle el animal al mismo/a. No proceder a su recuperación en el citado plazo será considerado abandono. Antes de la retirada de cualquier animal de las instalaciones municipales éste tendrá que estar en posesión de la vacuna antirrábica actualizada, vacunado, desparasitado y esterilizado siendo por cuenta del propietario los gastos derivados del mismo, identificado por cualquiera de los sistemas que determina la Orden 29 de junio de 1998 (tatuaje o implantación de microchip) y registrados en el Censo Municipal del Ayuntamiento de Buenavista del Norte, en el caso que el propietario sea residente en este municipio.

3. En los casos de adopción por terceros de los animales referidos en el punto anterior, los/as nuevos/as propietarios/as únicamente deberán hacer frente a una cuota de adopción, concretada en los gastos ocasionados por la implantación de sistemas de identificación de los animales (tatuaje o implantación de microchip) y vacunación, y esterilización según recomendación veterinaria, y especificada en el Anexo I.

4. Las adopciones serán gestionadas, principalmente, por el Ayuntamiento de manera directa; sin embargo, también se podrá colaborar con asociaciones de protección y defensa de los animales, entendiéndose por tales aquellas asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas, que tengan como finalidad concreta la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como de utilidad pública.

5. Las personas beneficiarias de la adopción o adoptantes se comprometerán, en todo caso, a lo siguiente:

- El animal será destinado a animal de compañía, no se permitirá otro fin.

- Durante el primer año de adopción, a realizar dos controles veterinarios, sufragando la Administración local el 50% de los gastos ocasionados.

- Cumplir con lo establecido en el Capítulo I del Título II de la presente Ordenanza. En caso de que no se cumplan las condiciones expuestas se podrá decomisar el animal.

6. Será posible también la acogida temporal de un animal de compañía, siendo la misma gratuita y con una duración indeterminada y hasta que se encuentre un hogar definitivo para el animal. Las familias de acogida deberán, en cualquier caso:

- Tener en condiciones higiénico sanitarias idóneas al animal.

- Reportar información del estado del animal a la entidad mediante fotos o vídeos.

- Mantener las vacunaciones y desparasitaciones al día (cuyo coste será cubierto por el Ayuntamiento).

- Notificar cualquier cambio de domicilio y/o teléfono.

- Entregar al animal en un plazo de TRES (3) DÍAS una vez se notifique la rescisión del contrato.

7. El Municipio dispondrá de instalaciones en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros y/o gatos recogidos, en tanto no sean reclamados por sus amos o mantenidos en periodo de observación.

8. Los medios empleados en la captura y transporte de perros y/o gatos abandonados o vagabundos tendrán los condicionantes higiénico sanitarios y serán adecuadamente atendidos por personal municipal designado específicamente.

9. El Ayuntamiento únicamente podrá delegar la recogida de animales abandonados o vagabundos a Asociaciones de protección y defensa de Animales, legalmente constituidas y sin ánimo de lucro, facilitando el Municipio las cantidades necesarias para la

mencionada finalidad. Dichas asociaciones deberán estar inscritas en un Registro creado conforme a lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 8/1991, de 30 de abril, de protección de los animales.

También se podrán establecer convenios con otras Administraciones y/o entidades vinculadas y/o dependientes, en relación con lo establecido en el párrafo anterior.

10. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los Servicios Veterinarios, el sacrificio sin indemnización alguna, de aquellos animales en los que se les hubiera diagnosticado rabia u otra enfermedad zoonótica de especial gravedad para el hombre y cuando las circunstancias así lo aconsejen.

11. Por el Ayuntamiento, en la medida de las posibilidades urbanísticas, se habilitarán espacios idóneos, debidamente señalados, para paseo y esparcimiento de los animales, así como espacios adecuados para que puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas.

Artículo 13. El Ayuntamiento, a través del Área de Bienestar Animal, podrá colaborar en la Campaña de Vacunación Antirrábica conforme a lo establecido en la Orden de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 18 de marzo de 1998, así como de identificación, esterilización, castración o las que considere importantes.

TÍTULO III. DE LOS ANIMALES Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 14.

1. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales y micciones en las vías públicas, parques o jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de personas.

2. Los propietarios de los animales son los responsables de la eliminación de estas deposiciones y, si fuese necesario, deberán limpiar la zona, elemento estructural o mobiliario urbano que haya resultado afectado. En caso de que se produzca infracción a esta norma, los Agentes de la Autoridad Municipal requerirán al propietario o persona responsable a que proceda a recoger las deposiciones del animal y su depósito en lugar habilitado. Caso de no ser atendido su requerimiento, se impondrá la sanción pertinente.

3. Las deposiciones recogidas se colocarán de manera higiénicamente aceptable (dentro de bolsas u otros envoltorios impermeables) en las bolsas de basura domiciliarias, en las papeleras municipales o en los lugares que la Autoridad Municipal destine expresamente a dicho efecto. Queda prohibido depositarlas en las entradas del saneamiento municipal, arquetas de desagüe, de pluviales, etc.

Artículo 15.

1. Será obligatoria la identificación o censo del animal por el sistema electrónico homologado oficialmente e incluso con ámbito europeo, debiendo llevar el animal su identificación censal de forma permanente, conforme a lo establecido en la Orden de 23 de octubre de 1996, de la Consejería de Presidencia y Relaciones Institucionales.

2. Cuando se trate de animales que transiten por el término municipal, podrá exigírseles a sus dueños el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables a dichos animales, así como su acreditación o identificación (mediante chip o tatuaje).

3. En las vías o espacios públicos, los perros irán en todo momento, además de identificados, controlados por los/as propietarios/as y/o personas autorizadas.

4. Los perros potencialmente peligrosos deberán permanecer y circular en todo momento, además, con bozal homologado y adecuado para su raza.

TÍTULO IV. DE LA COMPRAVENTA DE ANIMALES.

Capítulo I. Normas de carácter general.

Artículo 16.

1. Queda prohibida la venta y/o tenencia de animales salvajes o declarados de especial protección, salvo que esta haya sido expresamente autorizada por organismo competente.

2. Los animales exóticos protegidos, deberán llevar la documentación acreditativa del C.I.T.E.S.

Artículo 17.

1. Son establecimientos de venta o comercialización de animales, aquellos que realicen como actividad, la compraventa de animales de compañía, pudiendo

simultáneamente con la comercialización de complementos y productos para el acicalamiento y alimentación.

2. Según establece el artículo 58 del Decreto 117/1995, los criaderos y establecimientos para la venta de animales deberán cumplir las disposiciones comunes para todos los establecimientos para el fomento y cuidado de animales de compañía que se exponen en el Capítulo I del Título V del mencionado Decreto. En todo caso, deberán reunir los siguientes requisitos zoonosanitarios mínimos:

a) Emplazamiento, con el aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños al establecimiento.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoonosanitarias.

c) Dotación de agua potable.

d) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales, de forma que no entrañen peligro de contagio para otros animales, ni para el ser humano.

e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

f) Medios para la limpieza y la desinfección de locales, material y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados en el transporte de los mismos, cuando éste se precise.

g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres animales y materias contumaces.

h) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, propuesto por un técnico veterinario.

i) Programa de manejo adecuado, para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

3. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones de carácter zoonosanitario, promulgadas o que se promulguen por el órgano competente, los responsables de actividades a que se refiere este capítulo deberán:

a) Proceder, siempre que sea necesaria y, en todo

caso, semanalmente, a la desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y material en contacto con los animales.

b) Suministrar al Ayuntamiento o cualquier otra administración competente, cuanta información de carácter zoonosanitario le sea solicitada. c) Figurar de alta como Núcleo Zoológico en el Registro correspondiente de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

d) Estar en posesión de la correspondiente Licencia de Apertura.

e) Colocar en un lugar visible de la entrada principal, una plaza o cartel en el que se indique el nombre del establecimiento y su denominación, así como el número de inscripción en el Registro de Núcleos Zoológicos.

f) Disponer de un libro de registro donde conste fecha de entrada y salida del animal y, como mínimo, especie, raza, edad y sexo del mismo, así como los datos de identificación y documentos justificativos de su procedencia.

g) Disponer de las condiciones de insonorización adecuadas en función de los animales que alberguen y las posibles molestias al vecindario.

TÍTULO V. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

Capítulo I. Infracciones y Sanciones.

Artículo 18.

1. A los efectos de la presente Ordenanza Municipal, las infracciones en materia de tenencia de animales se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos por la presente Ordenanza, además de:

- La tenencia de perros no censados o identificados.

- La venta de animales de compañía a quienes la Ley prohíba su adquisición.

- El transporte de animales con vulneración de lo establecido en la Ley 8/1991, el Decreto 117/1995 o la presente Ordenanza.

- La tenencia de animales en lugares prohibidos o inadecuados.

- Las deposiciones fecales y micciones de animales en las vías, jardines o parques públicos.

- El acceso de animales a jardines, zonas verdes o parques infantiles, o el deterioro por estos de las especies vegetales o el mobiliario urbano, situados en ellos, a excepción de las zonas permitidas por el Ayuntamiento.

- El no acatamiento de los requerimientos efectuados por la autoridad municipal en el ejercicio de sus competencias y en especial los tendentes a la evitación de molestias y riesgos para terceros.

- Así como todas aquellas acciones y/o actuaciones que estén expresamente prohibidas en esta ordenanza y no se recojan en otra categoría de infracciones.

3. Son infracciones graves la reiteración en el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y deberes establecidos por la presente Ordenanza, además de:

- El mantenimiento de animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas, desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas, según especie y raza.

- La esterilización, excepto en el supuesto del art. 8 de la Ley 50/1999, la práctica o consentimiento de mutilaciones y el sacrificio de animales, sin prescripción y control veterinario, o en contra de las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

- La no vacunación o realización de los tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.

- El incumplimiento por parte de los establecimientos de las condiciones y obligaciones sanitarias, para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismos, establecidos por la legislación vigente.

- Suministrar a los animales alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios, así como anestésicos, drogas y otros productos para conseguir su docilidad o fines contrarios a su comportamiento natural.

- Tener perros potencialmente peligrosos sin Licencia Municipal, sin seguro y sin estar debidamente vacunados e identificados.

- Tener un perro potencialmente peligroso en un lugar público, sin bozal o no sujeto con correa.

4. Son infracciones muy graves:

- La reincidencia en el incumplimiento de lo previsto en la presente Ordenanza.

- El abandono de animales.

- La venta de animales destinada a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

- La organización, celebración o fomento de espectáculos o peleas de animales y demás actividades prohibidas por la legislación vigente.

- Adiestrar animales para activar su agresividad o para fines prohibidos, o por quien carezca del preceptivo certificado de capacitación.

- La producción de malos tratos y agresiones físicas a los animales.

Artículo 19.

1. Existe reiteración cuando se infringe por la misma persona, en dos ocasiones o más, alguno de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.

2. Existe reincidencia cuando una misma persona ha sido sancionada con anterioridad por resolución firme, por infringir alguno de los preceptos del mismo título de la presente Ordenanza.

Artículo 20. La infracción de lo que establece esta Ordenanza será sancionada con multa dentro de los siguientes límites:

- Infracciones leves, desde 60,00 hasta 300,00 euros.

- Infracciones graves, desde 300,00 hasta 1.500,00 euros.

- Infracciones muy graves, desde 1.500,00 hasta 15.000,00 euros.

Artículo 21.

1. Se considerarán responsables de las infracciones

a quienes por acción u omisión hubieren participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o en su caso al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además al encargado del transporte, finca, solar, etc.

2. En el supuesto de que la infracción pudiera ser constitutiva de delito conforme a lo establecido en el artículo 337 del Código Penal, la autoridad competente dará de inmediato traslado de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 22.

1. La autoridad municipal competente procederá, en cualquier momento, a ordenar, como medida cautelar y previo informe veterinario, en cualquier caso, la incautación y decomiso de aquellos animales de compañía que manifestaren indicios de haber sido maltratados o torturados, drogados, presentaren síntomas de agresión física o desnutrición, o si se encontraran en instalaciones prohibidas o inadecuadas.

2. La comisión de infracciones previstas relativas a establecimientos, podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones y locales.

Artículo 23.

1. Son circunstancias que agravan la responsabilidad del infractor, la mediación de alevosía, precio, promesa o recompensa, aumento deliberado o inhumano del sufrimiento del animal.

2. Cuando concurren dos o más circunstancias agravantes, o una muy cualificada y motivadas en la resolución, se impondrá la sanción en la mitad superior de la establecida por la presente Ordenanza.

3. En la imposición de las sanciones correspondientes, se tendrá en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- a. La repercusión social o sanitaria y el perjuicio causado.
- b. El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Capítulo II. Procedimiento Sancionador.

Artículo 24. Los expedientes que se tramiten por las infracciones contenidas en la presente Ordenanza se ajustarán, en todo caso, a los principios previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley 8/1991, de 30 de abril, sobre protección de animales; en el Decreto 117/1995, de 11 de mayo; en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre; el Decreto 30/2018, de 5 de marzo, y en la restante legislación vigente.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. La Alcaldía quedará facultada para dictar cuantas Órdenes e Instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a los treinta días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

ANEXO I.

Listado de los gastos originados por la custodia, mantenimiento y tratamientos veterinarios de los animales:

a. Manutención diaria (dependiendo del peso del animal):

PESO DEL ANIMAL	PRECIO
Menos de 5 kilos.	2,00 euros
De más de 5 y hasta 14 kilos.	2,75 euros
De más de 14 y hasta 25 kilos.	3,50 euros
De más de 25 y hasta 50 kilos.	4,25 euros
De más de 50 kilos.	5,00 euros

b. Producto antiparasitario: 5,00 euros por animal.

c. Producto fitosanitario: 5,00 euros por animal.

d. Gastos de personal:

- Recogida del animal: 30,00 euros.

- Mantenimiento: 6,50 euros/día.

e. Traslado veterinario: 15,00 euros.

• Consulta veterinaria: 25,00 euros.

• Colocación del microchip: 25,00 euros.

f. Vacuna antirrábica: 15,00 euros.

g. Vacuna polivalente: 25,00 euros.

h. Cirugía menor con anestesia: Según coste de la operación reflejado en factura veterinaria.

i. Cirugía mayor: Según coste de la operación reflejado en factura veterinaria.

j. Esterilizar:

PESO DEL ANIMAL	PRECIO
Menos de 5 kilos.	100,00 euros
De más de 5 y hasta 14 kilos.	112,50 euros
De más de 14 y hasta 25 kilos.	125,00 euros
De más de 25 y hasta 50 kilos.	137,50 euros
De más de 50 kilos.	150,00 euros

Buenavista del Norte, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno

LA ALCALDESA ACCIDENTAL, Ángeles del Carmen González González.